



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 311 -2024-GM/MPSM.

Tarapoto, 18 de octubre de 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N° 202-2024-OAJ/MPSM de fecha 11 de octubre de 2024, el Informe Técnico N° 004-2024-GDE/MPSM de fecha 16 de agosto de 2024, la Carta N° 088-2024-GDE/MPSM de fecha 16 de agosto de 2024, el escrito con Registro de Ingreso N° 013156-2024 de fecha 15 de agosto de 2024, escrito con Registro de Ingreso N° 008331-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, la Resolución Gerencial N° 011-2024-GDE/MPSM de fecha 12 de abril de 2024, el Informe N° 184-2024-SGDEL-GDE/MPSM de fecha 12 de abril de 2024, el Informe N° 034-2024-ADM N° 03-SGDEL-GDE/MPSM de fecha 04 de abril de 2024, la Resolución Gerencial N° 0166-2022-GDE/MPSM de fecha 30 de setiembre del 2022; y,

CONSIDERANDOS:

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. También, se ha afirmado que: "(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*". En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *el debido proceso los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo* (...)".²

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que "**Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**"

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo; asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 466-2024-A-MPSM de fecha 25 de julio de 2024, se DESIGNA como GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN, desde el 25 de julio de 2024, al Abg. WILIAN ALBERTO RÍOS TRIGOZO.

Que, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**"

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "**11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conclernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone,**

¹ FJ. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC.

² Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 8602-2005-AA.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."

además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente. 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones. 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. 9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia. 10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares."**

Que, el numeral 213.1, del artículo 213, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Asimismo, el numeral 213.2. del mismo cuerpo legal señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**.

Que, el artículo 220° del texto legal en mención, establece que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 030-2019-A-MPSM de fecha 20 de diciembre de 2019, se aprobó el Reglamento Interno de Mercados de Abastos de la Municipalidad Provincial de San Martín, que tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se administrarán los mercados, cuya propiedad y administración pertenecen a la Municipalidad Provincial de San Martín.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0166-2022-GDE/MPSM de fecha 30 de setiembre del 2022, el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de San Martín resolvió ADJUDICAR en calidad de Arrendamiento el Puesto de Venta N° 22 Pabellón "H" Fila "D" Giro comercial "ROPAS" - Mercado de Abastos Municipal N° 03, a favor de la Sra. MERY DE LOS ANGELES VALLES CORAL, domiciliada en Jr. Leoncio Prado N° 1400-Tarapoto.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 011-2024-GDE/MPSM de fecha 12 de abril de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de San Martín resolvió RESOLVER el vínculo contractual de Arrendamiento con la Sra. MERY DE LOS ANGELES VALLES CORAL, identificada con el DNI 06325254, con respecto al Puesto de Venta N° 22 Pabellón "H" Fila "D" Giro "CONFECCIONES" del Mercado de Abastos Municipal N° 03.

Que, mediante Escrito con Registro de Ingreso N° 008331-2024 de fecha 22 de mayo de 2024 y el Escrito de aclaración con Registro de Ingreso N° 013156-2024 de fecha 15 de agosto de 2024, la Señora Mery de los Ángeles Valles Coral interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 011-2024-GDE/MPSM de fecha 12 de abril de 2024, señalando que vulnera el debido procedimiento administrativo, Principio de presunción de veracidad y el derecho a la defensa, además vulnera el Artículo IV numeral 1.2 de la Ley N° 27444 que trata sobre el debido procedimiento y sobre el





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."

derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y la vulneración de su derecho al trabajo; solicitando que el Superior Jerárquico con mayor criterio en su debida oportunidad la REVOQUE y declare FUNDADA su petición.

Que, mediante Carta 088-2024-GDE/MPSM de fecha 16 de agosto de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico notifica el Concesorio del Recurso de Apelación a la Señora Mery de los Ángeles Valles Coral.

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2024-GDE/MPSM de fecha 16 de agosto de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico concluye que el recurso de apelación presentado por los señores **MERY DE LOS ÁNGELES VALLES CORAL** y **ENDER JOSÉ PAICO VALLES**, si cumple con el plazo y los requisitos establecidos por la Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 202-2024-OAJ/MPSM de fecha 11 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina "**DECLARAR; LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 011-2024-GDE/MPSM de fecha 12 de abril de 2024, emitida por el Gerente de Desarrollo Económico, que resolvió "RESOLVER el vínculo contractual de Arrendamiento con la Sra. MERY DE LOS ANGELES VALLES CORAL, identificada con el DNI 06325254, respecto al Puesto de Venta N° 22 Pabellón "H" Fila "D" Giro "CONFECCIONES" del Mercado de Abastos Municipal N° 03"; por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; debiendo retrotraerse al momento anterior a su emisión.**"

Que, esta Gerencia Municipal considera que la Resolución Gerencial N° 011-2024-GDE/MPSM de fecha 12 de abril de 2024, no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, habiendo afectado el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas, y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; esto es se encuentra inmersa dentro de la causal de nulidad que establece el numeral 1 del artículo 10° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**"; toda vez que, no se encuentra debidamente motivada y fundamentada; asimismo, la entidad se encuentra dentro del plazo legal para declarar su nulidad.

En ese sentido, que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad de la Resolución Gerencial N° 011-2024-GDE/MPSM de fecha 12 de abril de 2024, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento anterior en que se emitió, a efectos que la Entidad resuelva los cuatro (04) escritos presentados por la Sra. **MERY DE LOS ÁNGELES VALLES CORAL**, los cuales se describen a continuación:

- El escrito de fecha **29 de marzo de 2023**, suscrito por la Sra. **MERY DE LOS ÁNGELES VALLES CORAL**, sobre la no atención en puestos de venta en mercado del Huayco por discapacidad temporal, señalando que desde el 25 de marzo del 2024 está postrada por un accidente de tránsito, comunicando que no podrá atender en su puesto de venta 22 y 21 – Pabellón H, a su nombre y al de su hijo José Paico Valles durante seis meses.
- El escrito de fecha **20 de setiembre de 2023** donde la Sra. **MERY DE LOS ÁNGELES VALLES CORAL**, informó la no atención en puestos de venta en mercado del Huayco por discapacidad temporal solicitando consideración y solidaridad para ella y para su hijo José Paico Valles, señalando que por recomendaciones médicas no podrá atender en su puesto de venta 22 y 21 – Pabellón H, durante seis meses más.
- El escrito reconsideración sobre conducción de los puestos 21 y 22 Pabellón "H" Fila "D" del Mercado Numero Tres presentado por la Sra. **MERY DE LOS ÁNGELES VALLES CORAL** de fecha **25 de marzo de 2024**.
- El escrito de fecha **05 de abril de 2024** suscrito por la Sra. **MERY DE LOS ÁNGELES VALLES CORAL** reitera su estado de salud y que viene siendo atendida por su hijo José Paico Valles y su voluntad de pago, adjuntando copias de sus recibos de pago en donde señala que demuestra que solo adeudaba 04 meses, pero en febrero de 2024 se apersonó a cancelar y se lo impidieron, procediendo a sancionarla, adjuntando notificaciones y recibos pendientes.

En el presente caso corresponde al Gerente la Municipal declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 22 2024-GA/MPSM de fecha 30 de julio de 2024, conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que "**La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)**".





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."

Por tanto, estando a lo señalado en los considerados precedentes, a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; esta Gerencia municipal;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2024-GDE/MPSM DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, emitida por el Gerente de Desarrollo Económico; por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, esto es haberse vulnerado el debido procedimiento, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE NULIDAD, a efectos de que se resuelvan los cuatro (04) escritos presentados por la Sra. MERY DE LOS ÁNGELES VALLES CORAL, conforme al numeral 6 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN la notificación de la presente resolución a la Sra. MERY DE LOS ÁNGELES VALLES CORAL y áreas correspondientes, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN, en cumplimiento de sus funciones realice las acciones pertinentes, a fin de cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias de todo lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de San Martín, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN
ABOG. WILIAN ALBERTO RÍOS TRIGOZO
GERENTE MUNICIPAL